



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1 - 52. Modificación de las normas sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

- " - Establecer que la falta de cobertura del eventual saldo deudor que arroje la cuenta corriente de las entidades financieras abierta en el Banco Central, con motivo de los débitos previstos en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular RUNOR - 1 (t.o. según Comunicación "A" 874), podrá dar lugar, hasta tanto no se regularice la situación, a disponer que la intervención de la entidad en la Cámara Compensadora de la Capital Federal se circunscribirá a presentar los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo, lo cual será puesto en conocimiento de las otras entidades que participan en dicho canje, sin perjuicio de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el citado punto 4.2."

Acompañamos la hoja que procede reemplazar en el texto ordenado dado a conocer por Circular RUNOR - 1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Elías Salama
Gerente General

ANEXO: 1 hoja.

I - Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina (continuación).	RUNOR - 1
<p>4. Mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente.</p> <p>4.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en su cuenta corriente en el Banco Central, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, puesto que no se admite que aquella presente saldo deudor. En consecuencia, se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan cobertura.</p> <p>4.2. Cuando por canje interbancario de valores en la Cámara Compensadora de la Capital Federal e interconexión de cámaras, por otras operaciones con los titulares o por aplicación de cargos, el Banco Central efectúe débitos que den origen a saldo deudor en dicha cuenta, la entidad deberá cancelarlo en el día en que tome conocimiento. Vencido ese término sin que se haya regularizado tal situación, el Banco Central podrá considerar que se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la correspondiente entidad, quedando en consecuencia encuadrada en las prescripciones del artículo 3º de la Ley 25.529, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p>Asimismo y hasta tanto se cubra ese saldo, esta Institución podrá disponer que la intervención de la entidad en la mencionada Cámara se limite a presentar los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades que participen en ese canje.</p> <p>4.3. Los saldos deudores que registren las entidades estarán sujetos a un interés punitivo calculado a una tasa equivalente a 2 veces la máxima de redescuento vigente para el respectivo período.</p>	